**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.** DIPUTADAS YDIPUTADOS: CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN, ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA, GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE, VICTOR HUGO LOZANO POVEDA, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ, JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y GABRIELA GONZÁLEZ OJEDA. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

En sesión de Diputación Permanente de fecha 16 de agosto del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, el oficio número ACT/505/2024, signado por el Licenciado José de Jesús Poot Cervantes, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relativo al Recurso de Inconformidad marcado con el número de Expediente RIN-023/2024 y acumulados, en el que notifica la sentencia de fecha 12 de agosto de 2024, dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por el que se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

En tal sentido, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión legislativa, en los trabajos de estudio y análisis de dicho tema, tomamos en consideración los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** El pasado 2 de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral tanto federal como estatal para elegir la presidencia de la República, a los integrantes del Congreso de la Unión, a la gubernatura estatal, a los integrantes del Congreso del Estado, así como a las y los regidores integrantes de los ayuntamientos, éstos últimos para el período constitucional correspondiente al 2024-2027.

**SEGUNDO.** En fecha 5 de junio, el Consejo Municipal Electoral de Izamal, Yucatán realizó el cómputo municipal para la elección de regidorías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, teniendo como resultado ganador en votación mayoritaria a la candidatura común conformada por los Partidos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** En fecha 8 de junio del presente año, el Partido de Morena, promovió dicho recurso de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

**CUARTO.** El citado recurso de inconformidad presentado, fue integrado bajo el número de expediente RIN-023/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quien en fecha 12 de agosto del año en curso resolvió declarar la nulidad de la elección de integrantes del citado Ayuntamiento, celebrada en la jornada electoral del día 2 de junio de esta anualidad, y en consecuencia revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, siendo notificada el 13 de agosto del año en curso a este Congreso estatal.

**QUINTO.** En fecha 16 de agosto del año en curso, los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, recurrieron la sentencia emitida por el Tribunal local ante la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, misma que acordó bajo los números de expedientes SX-JRC-171/2024, y SX-JRC-172/2024, siendo que en sesión pública realizada el 21 de agosto del año presente, resolvió revocar la sentencia controvertida emitida por el tribunal electoral local, por lo que se confirman los resultados de cómputo de la elección municipal de Izamal, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección y, en consecuencia ordenó, la entrega de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, en misma fecha 21 de agosto del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a través de estrado electrónico notificó a todas las partes involucradas en dicho asunto.

**SEXTO.** Cabe mencionar, que con relación con el tema en particular, en sesión de la Diputación Permanente llevada a cabo el 16 de agosto del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, el oficio señalado que contiene la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el Recurso de Inconformidad RIN-023/2024 y acumulado, mismo que fue distribuido oportunamente en sesión de trabajo de fecha 19 de agosto del mismo año, para su respectivo desahogo, entre las y los diputados integrantes de la misma.

Con base en los antecedentes mencionados, quienes integramos esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** El asunto que nos ocupa encuentra como sustento normativo lo dispuesto en los artículos 30, fracción XL Bis inciso a) de la Constitución Política; 12, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios, todos ordenamientos del Estado de Yucatán.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción I incisos b) y d) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta comisión legislativa está facultada para conocer, analizar y dictaminar sobre todos los asuntos de naturaleza administrativa de los ayuntamientos, así como de los asuntos electorales que sean competencia del Congreso.

**SEGUNDA.** Entrando al análisis del tema en cuestión, es pertinente señalar que el municipio es la institución jurídica, política y social, que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que está regida por un ayuntamiento, y que es, con frecuencia, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de un estado.[[1]](#footnote-1) Figurando como sus elementos esenciales: el territorio, la población, el órgano gubernamental, el orden jurídico y la finalidad.[[2]](#footnote-2)

Adicionalmente al artículo 76 de la Constitución Política del Estado, señala que el Municipio, será gobernado por un Ayuntamiento, órgano gubernamental, el cual será electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; dicho órgano estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras, Regidores y un Síndico; y tendrá como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional, procurando el desarrollo integral y sustentable del municipio.

Es así que podemos dilucidar, la importancia que este órgano colegiado municipal representa para el Municipio, por lo que la gobernabilidad no puede quedar vacía, bajo ninguna circunstancia, es por ello que la legislación estatal contempla una figura jurídica denominada Concejo Municipal, el cual es un órgano colegiado que entraría en funciones cuando en un municipio exista una falta absoluta de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, pudiendo ser de carácter provisional, cuando su designación se lleve a cabo en el lapso de los primeros seis meses del ejercicio de la gestión, o definitiva, cuando sea realizado con posterioridad al mencionado período de tiempo.

El Concejo Municipal será conformado con un número de integrantes en proporción al número de habitantes, estará investido de personalidad jurídica, y tendrá las mismas atribuciones y facultades conferidas al Ayuntamiento.

**TERCERA.** Como sustento a lo anterior, nos referimos a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra al Municipio libre, como un sistema que conlleva el que puede regularse a sí mismo solucionando sus problemas sin intervención de los Poderes Legislativo o Ejecutivo hasta donde sea posible. Esto debe ser así para cumplir y establecer en la realidad la independencia y libertad del Municipio, de esta manera en su conformación se le permite hacer sustituciones mediante otros integrantes del propio gobierno municipal.

La forma de cubrir las ausencias, tanto temporales como definitivas, debe obedecer a un mismo sistema. Para seguir la lógica de un sistema de Municipio libre, la ley debe prever la elección por los propios regidores, ya sea que la ausencia sea temporal o definitiva.

En tales términos, al remitirnos al último párrafo de la fracción I del artículo 115 constitucional, se presenta la facultad legislativa que al respecto otorga a los Congresos locales la norma constitucional, que en análisis se encuentra subordinada a los principios consagrados en la misma, esto es, no constituye una libertad configurativa absoluta, sino sujeta a los principios de libertad e independencia municipal, principios que exigen que la intervención del Congreso sólo sea subsidiaria, esto es que en primer término se lleve a cabo la elección entre los miembros del Ayuntamiento y sólo subsidiariamente, de no existir esa posibilidad, el Congreso local pueda intervenir.

Lo que se traduce, en la necesaria la intervención por parte de esta legislatura derivado de las resoluciones judiciales para la designación del Concejo Municipal provisional, en su caso.

La importancia que representa el municipio en el sistema político nacional se debe a que, éste es el orden de gobierno más cercano a la población; además de que es aquí donde convergen inicialmente la mayoría de los procesos sociales, razones por las cuáles se ha llevado a exaltar la necesidad de dotar al municipio de las facultades legales, de los elementos administrativos, técnicos y financieros, para que este orden de gobierno pueda brindar los servicios y satisfacción de las demandas sociales.

Bajo ese criterio, es que nos ceñimos a lo dispuesto en el artículo 115 constitucional último párrafo de la fracción I, el cual prevé diversos supuestos ante la falta definitiva del Presidente Municipal, así como la incapacidad de su suplente para asumir el cargo, o la desaparición del Ayuntamiento, renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, sin que conforme a la ley proceda que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, hipótesis por las cuales se establece la designación por parte de las legislaturas locales de entre los vecinos del mismo Municipio, a que integren Concejos Municipales, los cuales deberán cumplir los requisitos de elegibilidad y serán quienes se encarguen de atender de manera inmediata las necesidades de gobierno y administración que el Municipio requiera, en tanto se realizan los nombramientos de conformidad con la normativa aplicable.

Es ésta la interpretación que respeta al gobierno del Municipio evitando la injerencia de otro Poder del Estado cuando ello no resulta necesario, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política y administrativa.

Lo anterior, sin vulnerar la salvaguarda en la integración de los Ayuntamientos, toda vez que se presenta como un medio para garantizar el orden y la certeza de la ciudadanía en la continuación del buen funcionamiento del Municipio, en tanto se determine lo conducente y se designe a quienes integrarán al Ayuntamiento correspondiente.

**CUARTA.** Ahora bien, como consecuencia de las recientes elecciones para renovar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, celebrada el 2 de junio del año en curso, encontrándose de entre ellos el Municipio de Izamal, y como se ha mencionado en los antecedentes de este documento legislativo, se presentaron recursos que han variado la composición de los integrantes electos para el periodo municipal 2024-2027.

Es por ello que este Congreso estatal aún y cuando tiene la facultad constitucional de instaurar la figura del Concejo Municipal provisional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción XL Bis inciso a) de la Constitución Política; 12, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, debe derivar de una resolución judicial que así lo disponga.

Sin embargo, es preciso mencionar que, de acuerdo con el sistema constitucional de justicia en materia electoral, el cual se encuentra instaurado en las bases V, primer párrafo y VI del artículo 41 constitucional, que señalan: "V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales; aquél es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores." y "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

En efecto, es a través de dicho sistema por el que se dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución federal, aseverando con ello que, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 numeral 2 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a los efectos suspensivos, la cadena impugnativa, no genera, ni afecta, ni detiene el proceso respectivo que se esté llevando a cabo subsecuentemente, sino hasta que se resuelva el asunto de manera definitiva, respetando de esta manera que no se interrumpa ninguna de las etapas del proceso electoral, ya que atendiendo a la naturaleza de la materia electoral, no se puede esperar a que se resuelva un asunto para continuar con el proceso electoral respectivo. Toda vez que, es mediante esas impugnaciones de actos o resoluciones que se vayan recurriendo ante las autoridades competentes para resolver las controversias que surjan entre los mismos, son las que resultarán determinantes para el desarrollo o el resultado final de las elecciones. Por lo que este Congreso en atención a ello, se encontrará atento y pendiente de la resolución que al efecto se emita por la instancia suprema en materia electoral, en el asunto que nos ocupa.

De forma que, este Congreso en aras de salvaguardar y procurar la gobernabilidad del Municipio, y tomando en consideración los puntos resolutivos de la sentencia SX-JRC-171/2024 y SX-JRC-172/2024 Acumulados, por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, el pasado 21 de agosto del año en curso, donde se determinó revocar la sentencia controvertida emitida por el Tribunal Electoral local, teniendo por efectos confirmar los resultados de cómputo de la elección municipal de Izamal, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, deberá realizar en el momento oportuno realizar las acciones necesarias para el ejercicio de sus facultades constitucionales.

Con este acuerdo, no se vulnera la línea impugnativa que se esté llevando a cabo ante la instancia correspondiente bajo el número de expediente SUP-REC-4025/2024, atendiendo en su caso, la determinación o resolución definitiva que al efecto se emita por dicha instancia suprema, en el asunto que nos ocupa.

Por lo que, con lo anteriormente vertido, reflexionamos suficientemente analizado el proyecto de Acuerdo que se propone con fundamento en los artículos 29 de la Constitución Política; 28, fracción XII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo 117 y 118 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,

**A C U E R D O**

**Por el que se resuelve el oficio número ACT/505/2024, relativo al Recurso de Inconformidad marcado con el número de Expediente RIN-023/2024, en el que notifica la sentencia de fecha 12 de agosto de 2024, dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en relación con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Izamal.**

**Artículo primero.** Ha quedado sin efectos el contenido del oficio número ACT/505/2024, signado por el Licenciado José de Jesús Poot Cervantes, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relativo al Recurso de Inconformidad marcado con el número de Expediente RIN-023/2024, en el que notifica la sentencia de fecha 12 de agosto de 2024, dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en relación con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Izamal en virtud de los puntos resolutivos de la sentencia SX-JRC-171/2024, y SX-JRC-172/2024 Acumulados, por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, el pasado 21 de agosto del año en curso, con la que se determinó revocar la sentencia controvertida emitida por el Tribunal Electoral local, teniendo por efecto confirmar los resultados de cómputo de la elección municipal de Izamal, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez.

**Artículo segundo.** No obstante a lo dispuesto en el artículo anterior, el Pleno del Congreso del Estado, en su caso, tiene a salvo sus facultades establecidas en los artículos 30, fracción XL Bis, inciso a) de la Constitución Política; 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 65, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán.

**T r a n s i t o r i o:**

**Entrada en vigor**

**Artículo único.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN**

| **CARGO** | **nombre** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTa** | **DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.** | **RÚBRICA** |  |
| **VICEPRESIDENTa** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Alejandra Novelo.jpg  **DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.** | **RÚBRICA** |  |
| **secretariO** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Gaspar Quintal.jpg  **DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Acuerdo por el que se resuelve el oficio número ACT/505/2024, relativo al Recurso de Inconformidad marcado con el número de Expediente RIN-023/2024, en el que notifica la sentencia de fecha 12 de agosto de 2024, dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en relación con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Izamal. | | | |
| **SECRETARIo** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Jesús Pérez Ballote.jpg  **DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.** | **RÚBRICA** |  |
| **VOCAL** | **DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.** | **RÚBRICA** |  |
| **VOCAL** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Dafne López.jpg  **DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.** | **RÚBRICA** |  |
| **VOCAL** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Karla Salazar.jpg  **DIP. KARLA vanessa SALAZAR GONZÁLEZ.** | **RÚBRICA** |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Acuerdo por el que se resuelve el oficio número ACT/505/2024, relativo al Recurso de Inconformidad marcado con el número de Expediente RIN-023/2024, en el que notifica la sentencia de fecha 12 de agosto de 2024, dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en relación con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Izamal. | | | |
| **VOCAL** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Crescencio Gutiérrez.jpg  **DIP. JOSÉ CREScENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.** | **RÚBRICA** |  |
| **VOCAL** | **DIP. GABRIELA GONZÁLEZ OJEDA.** | **RÚBRICA** |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Acuerdo por el que se resuelve el oficio número ACT/505/2024, relativo al Recurso de Inconformidad marcado con el número de Expediente RIN-023/2024, en el que notifica la sentencia de fecha 12 de agosto de 2024, dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en relación con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Izamal. | | | |

1. Martínez Gil, P. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, EL MUNICIPIO, LA CIUDAD Y EL URBANISMO, p 201, México. Disponible en red: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1461/10.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Fernández Ruiz, Jorge, “Ámbito municipal”, Las entidades federativas y el derecho constitucional, México, 2003, nota 2, p. 59. [↑](#footnote-ref-2)